

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 16 de marzo de 2020

N° 28981-C

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 489
(De lunes 16 de marzo de 2020)

QUE APRUEBA MEDIDAS SANITARIAS ADICIONALES, PARA REDUCIR, MITIGAR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA POR LA ENFERMEDAD CORONAVIRUS COVID-19 EN EL PAÍS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 23 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE NIEGA LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ESTA CORPORACIÓN RESUELVE NEGAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DICTADO DENTRO DE LA DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR MANUEL ABOOD AOUN EN CONTRA DE GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ; SIENDO ÉSTE ÚLTIMO, SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO.

Fallo N° S/N
(De lunes 30 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 228 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN.

República de Panamá**MINISTERIO DE SALUD****DECRETO EJECUTIVO N° 489**
De 16 de marzo de 2020

Que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia por la enfermedad Coronavirus COVID-19 en el país.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República, establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, la familia y la comunidad tienen derechos y deberes en materia de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que le corresponde a la Autoridad de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional, y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que mediante Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado;

Que la Ley 38 de 5 de abril de 2011, adoptó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005) como Ley de la República, constituyéndose en el instrumento internacional legal y vinculante de las medidas para prevenir la transmisión internacional de enfermedades;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), así como medidas extraordinarias requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial;

Que en el referido Decreto Ejecutivo, se dispuso que el Ministerio de Salud establecería todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias, en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente del Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), y en caso de su entrada al país, poder contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que en la actualidad, el coronavirus está presente en el país, presentándose casos de la enfermedad de diferente gravedad y riesgo de muertes, y la aplicación de medidas a nivel de las comunidades, corregimientos, distritos y provincias, así como en los establecimientos de la red de servicios;

Que existe la inminencia en el crecimiento de casos, por lo que es probable que el virus se expanda en los hogares y comunidades del país, por lo que se requiere del apoyo y colaboración de la población y de las autoridades locales;

Que mediante Resolución No. 075 de 23 de enero de 2020, el Ministerio de Salud ordenó la activación del Centro de Operaciones de Emergencias en Salud (CODES), a partir del 22 de enero de 2020, con la finalidad de monitorear, recomendar acciones e iniciar preparativos de respuesta en caso de que resulte necesaria alguna intervención con motivo de la Alerta Internacional de Salud declarada por la OPS/OMS relacionada al Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV);

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dictan otras disposiciones, a fin de suministrar los fondos necesarios, para afrontar y atenuar los efectos de esta pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, se extreman las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad Coronavirus (covid-19) por la OMS/OPS y la presencia de casos registrados y confirmados en nuestro país;

Que, en atención a lo antes expuesto, el Ministerio de Salud considera necesario aplicar medidas sanitarias adicionales para reducir, mitigar y controlar la propagación de la enfermedad COVID-19, ante la pandemia declarada por la OMS/OPS.

DECRETA:

Artículo 1. Cierre temporal de locales o lugares. Se ordena el cierre temporal de los siguientes lugares y/o locales, que conlleven la aglomeración de personas, según se clasifican a continuación:

1. **De esparcimiento y/o recreación:** bares, discotecas, cantinas, pubs, tabernas, parrilladas, casinos, salas de fiesta y banquetes, jardines, jorones, casas club, espacios recreativos infantiles, salones recreativos y/o de juegos, locales de apuestas, billares, terrazas, bolos, circos, espectáculos, locales de exhibiciones, manifestaciones folclóricas o artesanales, cines, teatros, auditorios, museos, obras de teatros, centro de convenciones y todo tipo de clubes nocturnos, incluyendo los existentes dentro de hoteles, complejos residenciales, complejos de playa o de campo que sean privados.
2. **Deportivos:** gimnasios, campos de fútbol, beisbol y similares, salas o canchas de baloncesto, canchas de tenis, piscinas, locales de práctica o enseñanza de todo tipo de deportes, circuitos de motocicletas, de bicicletas, de automóviles, estadios y cualquier otro local o actividad deportiva, sin perjuicio de lo contemplado en el Decreto Ejecutivo N° 472 de 13 de marzo de 2020.

Este artículo es aplicable a los hoteles, complejos residenciales, complejos de playa o de campo, propiedades sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal o cualquier otro tipo de local o actividad según lo determine la Autoridad Sanitaria.

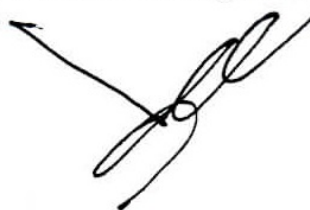
Artículo 2. Limitaciones para los residentes en edificios o casas. Se ordena el cierre temporal de las áreas comunes o sociales tales como jardines, piscinas, áreas de recreación, salones de juegos y de fiestas en los edificios, torres habitacionales, complejos habitacionales, casas o domicilios particulares o propiedades sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, y queda prohibida la realización de fiestas o celebraciones en los mismos, al igual que en los apartamentos o casas. El Ministerio de Salud podrá apersonarse al lugar, acompañado de la Policía Nacional, para verificar el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 3. Racionalización del agua. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se extreman las medidas para la racionalización del agua en todo el territorio nacional, por lo que se ordena el cierre temporal de lavados de autos; se prohíbe el uso irracional del agua a nivel nacional, para actividades de recreación y riego de jardines,

Artículo 4. Retenes Sanitarios. El Ministerio de Salud establecerá, según sea necesario, retenes sanitarios en cualquier parte del territorio nacional, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de salud establecidas para la pandemia, por lo cual podrá acompañarse de agentes de la Policía Nacional o estamentos de seguridad. Esta vigilancia incluye la entrada a establecimientos comerciales y no comerciales, hoteles, complejos residenciales, propiedades o domicilios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal, domicilios particulares, casas de campo, de playa y cualquier otra propiedad en todo el territorio nacional.

Los retenes sanitarios, estarán debidamente identificados y facultados para proceder a la toma de temperaturas, tests de vigilancia epidemiológica, recopilación de datos personales a través de preguntas o cualquier otra metodología dentro de las acciones de vigilancia epidemiológica y acciones de vigilancia de cumplimiento de tipo legal.

R.M.



Artículo 5. Vigilancia en las comunidades. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud queda facultado para designar en cada provincia o áreas geográficas, según lo determine, un enlace que coordinará de manera directa con Diputados, Gobernadores, Alcaldes y Representantes, con el propósito de mantener información esencial de lo que se suscite en todas las comunidades y para que coadyuven en el cumplimiento del propósito del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Medidas para supermercados: Los supermercados deben cumplir todos los protocolos de seguridad sanitaria e higiene establecidos por el Ministerio de Salud, además de proteger a sus trabajadores y usuarios aplicando medidas máximas de higiene. En todo el local se deberá colocar, en puntos específicos, gel alcoholado para uso público, además de mantener en forma permanente jabón líquido y papel toalla en los baños.

Estos establecimientos quedan obligados a colocar en la parte posterior, afiches, pancartas o anuncios alusivos a medidas de higiene y prevención ante la pandemia del coronavirus COVID-19, y a difundir dentro de su instalación, por medio televisivo o alta voz, mensajes a los usuarios sobre estas medidas.

Artículo 7. Medidas para restaurantes, farmacias y bancos. El Ministerio de Salud realizará operativos dentro de todos los restaurantes, farmacias y bancos, para velar que cuenten con un máximo de personas, evitando aglomeraciones. Cualquier aglomeración será considerada incumplimiento y se procederá a las sanciones correspondientes.

En el caso de los restaurantes, los clientes deberán guardar un metro de distancia entre los mismos, e igual distancia, entre los clientes que se aproximen a las cajas de los bancos y de las farmacias.

Artículo 8. Medidas para el sector privado. Toda entidad privada que por razón de sus operaciones laborales permanezca abierta, debe brindar todo el apoyo necesario o requerido por el Ministerio de Salud. Los mismos deben garantizar a sus colaboradores, los implementos necesarios de higiene dentro de sus instalaciones, y deberán mantener a la vista de los colaboradores y usuarios, afiches, pancartas o anuncios avalados por el Ministerio de Salud, que contengan las medidas sanitarias y de prevención del coronavirus COVID-19.

La autoridad sanitaria tendrá prioridad y prelación sobre las compras al por mayor de insumos y recursos críticos, para el manejo de la pandemia de coronavirus COVID-19.

Artículo 9. Medios de comunicación. Los canales de radio, televisión abierta y por cable, y diarios de circulación nacional, deben incrementar las propagandas, videos y programas educativos a requerimiento del Ministerio de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 64 de 28 de enero de 2020.

Artículo 10. Autoridades Regionales de Salud. Se instruye a las Autoridades Sanitarias Regionales y Locales de Salud, establecer mecanismos de vigilancia que permitan asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias contempladas en este Decreto Ejecutivo.

Igualmente, se insta a las Autoridades Administrativas, Judiciales y de Seguridad, para coadyuvar con el personal de salud, en lo referente a la ejecución de tales mecanismos de vigilancia.

Artículo 11. Contraloría General de la República. Se insta a la Contraloría General de la República, a desarrollar las estrategias tendientes a agilizar el refrendo de todas las adjudicaciones de medicamentos e insumos requeridos ante este Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 12. Sanciones. La contravención a las disposiciones de esta medida, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, que modifica artículos de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; y, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin perjuicio de otras sanciones penales y/o civiles que correspondan.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N° 1 de 15 de enero de 1969, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 7 de 11 de febrero de 2005, Ley 38 de abril de 2011, Decreto Ejecutivo N° 64 de 28 de enero de 2020, Resolución N° 075 de 23 de enero de 2020, Resolución de Gabinete N° 11 de 13 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo N° 472 de 13 de marzo de 2020, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

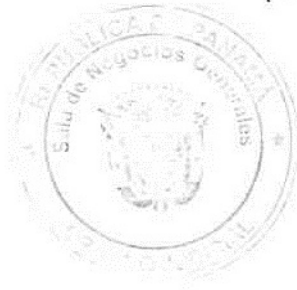


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES**

PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

V I S T O S:

Mediante Sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación resuelve Negar el Recurso de Reconsideración dictado dentro de la denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por **MANUEL ABOOD AOUN** en contra de **GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ**; siendo éste último, sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por el término de un año.

El 21 de noviembre de 2019, notificado Vía edictal, el licenciado Guillermo José Arana Rodríguez presenta solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de octubre de 2019; fundamentando la misma, en una serie de pruebas inoperantes ante esta etapa del proceso.

Es importante recalcar, que estamos frente a un proceso de Ética regulado por el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, en concordancia con a Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; y en aquellos casos en que las normas citadas no establezcan un procedimiento determinado, entonces se aplican las normas generales del Libro Segundo del Código Judicial; ésto es el artículo 999 del Código Judicial, en este caso. Veamos:

TITULO VIII RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO III Aclaraciones y Correcciones de Resoluciones

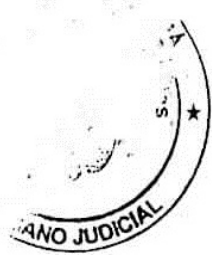
Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia **aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive**, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, **en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo**, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido. (Lo resalto es nuestro)

Luego de un estudio acucioso, este cuerpo Colegiado observa que los argumentos planteados por el petente, no aplican; sin embargo, se desprende del escrito presentado, la disconformidad del requirente con la decisión del proceso principal, ésto es la Sentencia de 25 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, es fundamental acentuar que deben ceñirse a



3

los supuesto que establece la Ley, ésto es: *aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; así como error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita*, tal cual lo establece el artículo 999 lex cit.

En ese orden de ideas, discrepamos con el reclamante ya que según el escrito visible a foja 431, último párrafo, su pretensión dista mucho de lo que la norma indica. Veamos:

“/... .

Por ello solicito, con todo respeto, se decrete la nulidad de todo lo actuado conforme el artículo 753 numeral 2 del Código Judicial y/o se Admita la solicitud de Aclaración del Recurso de Reconsideración de fecha 29 de octubre de 2019 y se Revoque todo lo actuado en el presente proceso, .../”

En este caso, es importante recalcar lo que establece el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en el Capítulo I, titulado El Abogado y la Administración de Justicia, artículo 4: **“El abogado se abstendrá de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento**, así como del uso de pruebas falsas, amañadas o alteradas. (El resaltado es nuestro)

Siendo ello así, lo peticionado no procede por no circunscribirse a lo preceptuado por la normativa bajo estudio.

Por lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NIEGA** la Aclaración de la Sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación resuelve Negar el Recurso de Reconsideración dictado dentro de la denuncia por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado interpuesto por


445

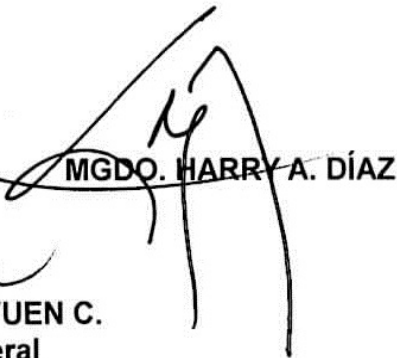


MANUEL ABOOD AOUN en contra de **GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ**; siendo éste último, sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado por el término de un año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN B.


MGDO. HARRY A. DÍAZ


LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Para conocimiento de los interesados se fija el EDICTO en lugar público y visible de la Sala de Negocios Generales

el día 15 de Enero del año 2020,
X- Pablo V. Sandoval
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá 4 de Febrero de 20 20

Roberto Calvo
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficial Mayor



115

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, actuando en nombre y representación de JAIME GARCÍA DEL CID, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán.

I. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012, dictada por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, en virtud del cual se adjudicó de manera definitiva a LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, el lote N°1, de la Manzana N°1, de la Sección Norte, ubicado en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución N°228 de 6 de octubre de 2012, dictada por la Presidenta de la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, cuya copia autenticada es visible a fojas 24 y 25 del expediente judicial, es del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN N°228**Del 08 de octubre de 2012**

La Honorable Representante del Corregimiento de Volcán: MITZI GUERRA DE SUÑÉ, con cédula N°4-225-46, en calidad de Presidente de la Junta Comunal de Volcán y en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Comunal de Volcán celebró el Contrato N°10-12 del 07 de septiembre de 2012, con LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-180-218, en el cual se le vende el Lote N°1, de la Manzana 1, de la Sección Norte, y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, con una superficie de CINCO MIL METROS CUADRADOS por un valor de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/65,000.00).

Que el valor del terreno se canceló según recibo número cuarenta y ocho (048) emitido el 08 de Octubre de 2012, por la Junta Comunal de Volcán.

Que el Lote no ha sido inscrito y se hace necesario emitir una Resolución para que surta los efectos de Notaría y Registro Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar definitivamente a LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-180-218, de generales ya antes expresadas, el Lote N°1, de la manzana N°1, de la Sección Norte, con una superficie de 5,000.00 mts², ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos y medidas se describen a continuación:

Plano Oficial N°04-05-12-65450 del 03 de Octubre de 2012.

NOROESTE: AVENIDA CENTRAL..... y mide 40.00 metros.

NORESTE: FINCA N°13005, ROLLO 30096, ASIENTO 1, DOC. 2..... y mide 50.00 metros.

NOROESTE: FINCA N°13005, ROLLO 30096, ASIENTO 1, DOC. 2.....y mide 20.00 metros.

NORESTE: CALLE PRIMERA.....y mide 50.00 metros.

SURESTE: AVENIDA PRIMERA NORTE..... y mide 60 metros.

SUROESTE: FINCA N°35446, ROLLO 17045, ASIENTO 1, DOC 7 Y FINCA N°15399, TOMO 1447, FOLIO 80.....y mide 100.00 metros.

SUPERFICIE: 5,000.00 METROS CUADRADOS.

SEGUNDA: La venta del mencionado lote de terreno queda sujeta a las siguientes condiciones establecidas en los Resueltos Décimo Quinto y Décimo Sexto de la Resolución N°216 de 6 de marzo de 2012, dictada por la Junta Comunal de Volcán, los cuales versan de la siguiente manera:

"DÉCIMO QUINTO: *Todos los lotes que se adjudicasen están afectados con un gravamen a favor del Estado, del respectivo*



117

Municipio, que permita la construcción o instalación de vías públicas de toda clase de canales, acueductos, líneas telefónicas, telegráficas y de energía eléctrica y otras de naturaleza análogas. Siempre que dichas obras sean Nacionales o Municipales. Estas limitaciones de los derechos de los adjudicatarios se hará constar de manera expresa, en toda las adjudicaciones y en la inscripción que de esta se haga en el Registro Público de la propiedad.

DÉCIMO SEXTO: *Por otra parte la Junta Comunal de Volcán hace esta venta libre de gravamen y se obliga al saneamiento del lote de terreno dado en venta. Que con motivo de esta venta, una vez hecha esta segregación, el resto libre de la Finca 2972 quedará con la superficie que resulte en el Registro Público con sus mismos linderos, generales y valor inscrito.*

TERCERA: Los gastos notariales y de registro correrán a cargo del comprador.

CUARTA: Declara la parte compradora que acepta la venta que por este medio se le hace en los términos expresados del lote anteriormente descrito.

FDO.
MITZI GUERRA DE SUÑÉ
HONORABLE REPRESENTANTE
CORREGIMIENTO DE VOLCÁN

FDO.
YARIELA SALDAÑA
SECRETARIA

FDO.
MARIANA ESCUDERO
TESORERA



III. HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que concierne a la demanda contencioso administrativa de nulidad, indica que la Ley 24 de 5 de julio de 2006, declaró de orden público e interés social, las actividades de regularización y titulación masiva de tierras, y en los artículos 2 y 4 se establecen los instrumentos legales que regirán la regularización y titulación masiva de tierras que en el caso del Municipio sea el ente competente para la adjudicación deberá atenderse los acuerdos municipales expedidos para tales efectos.

El Consejo Municipal del Distrito de Bugaba expide el Acuerdo Municipal N°25 de 16 de julio de 2009, "Por medio del cual se aprueban las normas para la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de Bugaba, ubicados en el Distrito de Bugaba" publicado en la Gaceta Oficial 26418-A de 1 de diciembre de 2009, el cual establece que a partir de su vigencia, todas las tierras que conforman el patrimonio municipal, sobre las cuales el Municipio de

118

Bugaba no ha conferido título de propiedad se registrarán para su tenencia, uso, arrendamiento, venta y adjudicación por el citado Acuerdo.

Posteriormente, se emite el Acuerdo Municipal N°40 de 17 de septiembre de 2009 "Por medio del cual se reglamenta el Procedimiento para la Adjudicación de Lotes de Terreno dentro del Distrito de Bugaba, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT)", publicado en la Gaceta Oficial N°226415-B de 26 de noviembre de 2009, en el cual el artículo 1, señala que el procedimiento para estas áreas es que las solicitudes de adjudicación deben hacerse ante el Alcalde del Distrito, quien a su vez, debe comunicar la solicitud de adjudicación mediante providencia al Concejo Municipal para que este organismo la autorice mediante Acuerdo Municipal.

Además, según el artículo 9 de este Acuerdo una vez publicado en la Gaceta Oficial el Acuerdo de Adjudicación se concederá un término de 5 días para la oposición de terceros interesados y en caso de conflicto, la controversia debe ser sometida a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Departamento Jurídico del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Indica que mediante el Acuerdo N°42 de 17 de septiembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial 26415-B de 26 de noviembre de 2009, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba declaró obligatorios los procesos de regularización y titulación masiva de tierras y establece el procedimiento de adjudicación de oficio de estas del Municipio de Bugaba. (Gaceta Oficial 26415-B de 26 de noviembre de 2009).

No obstante, la Junta Comunal de Volcán, dicta la Resolución N°216 de 6 de marzo de 2012, en la que aprueba normas para la adjudicación de venta y arrendamiento de bienes de propiedad de la Junta Comunal de Volcán.

El 7 de septiembre de 2012, se celebra el Contrato N°010-12, por medio del cual la Junta Comunal se obliga a vender a LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, el lote N°1, de la Manzana N°, de la sección norte, de la parcela denominada "Los Potreros de Volcán", ubicada en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba,



119

provincia de Chiriquí, que forma parte de la Finca N°2972, por la suma de B/.65,000.00.

Por último, señala que la Junta Comunal de Volcán dictó la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, por medio del cual resolvió adjudicar de manera definitiva al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, el lote N°1, de la manzana N°1, sección norte, ubicado en el corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, el cual formaba parte de la Finca N°2972.

IV. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial del señor JAIME GARCÍA DEL CID estima que la resolución impugnada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. **El artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973**, con sus modificaciones, "Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República de Panamá y se organizan las Juntas Comunales", el cual señala las funciones que tendrán las Juntas Comunales.

En cuanto al concepto de la infracción alega que es directa, por omisión porque la representante legal de la Junta Comunal no cuenta con la facultad para adjudicar y vender lotes de terrenos municipales, ni celebrar contratos con este propósito.

2. **El artículo 4 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006**, "Que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones" en cuyo inciso segundo establece que si el Municipio "es el competente para la adjudicación, los poseedores beneficiarios se acogerán a las opciones de titulación establecidas en las disposiciones legales y en los acuerdos municipales expedidos para tales efectos respectivamente".

Referente al concepto de la violación, el demandante señala que es directa, por omisión, porque para la fecha en que se expidió la Resolución N°228 de 8 de



octubre de 2012, estaban vigentes los Acuerdos Municipales N°25 de 16 de julio de 2009 y N°40 de 17 de septiembre de 2009, ambos expedidos por el Consejo Municipal de Bugaba; en consecuencia, la tenencia, uso, arrendamiento, venta y adjudicación debían regirse por dichos instrumentos normativos, en el que los artículos 8 y 14 del Acuerdo N°25, establecen que el trámite para la adjudicación a título oneroso de un lote de terreno municipal inicia y termina ante la Alcaldía y no ante una Junta Comunal, situación similar ocurrió con respecto a los artículos 1 y 4 del Acuerdo Municipal N°40, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba.

3. El artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal" que establece, entre otros aspectos, que los acuerdos referentes a contribuciones, impuestos, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial y el artículo 8, del Acuerdo Municipal N°40 de 17 de septiembre de 2009, que establece la publicación del Acuerdo Municipal en la Secretaría del Concejo Municipal y en la Gaceta Oficial.

El demandante señala que estas normas han sido infringidas de manera directa, por omisión, porque la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, por medio de la cual se adjudicó en venta el lote en mención a la Junta Comunal de Volcán, al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON no estuvo precedida de un acuerdo municipal que autorizara la adjudicación del lote de terreno y la adjudicación no cumplió con el requisito de ser publicada en la Gaceta Oficial, para dar lugar a que hubiese oposición.

4. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales", que establecen los principios que gobiernan el procedimiento administrativo general y la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, respectivamente.



121

En cuanto a la supuesta infracción de estas normas legales, el demandante alega que la violación es directa, por omisión, ya que la Junta Comunal de Volcán es incompetente para adjudicar este lote de terreno al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON.

Además, alega que se vendió un terreno municipal al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON en abierta contradicción a los Acuerdos N°25 y N°40, ambos expedidos por el Municipio de Bugaba, en los que el trámite se surte ante la Alcaldía Municipal y no ante la Junta Comunal.

V. TERCERO INTERESADO

El 1 de agosto de 2017, fue llamado como tercero interesado, el señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, no obstante al no podersele notificar, se procede acuerdo con el artículo 1016 en concordancia con el artículo 470, ambos del Código Judicial, a realizar la comunicación mediante edicto emplazatorio.

Así, mediante el edicto emplazatorio N°72 de 10 de octubre de 2017, se emplaza al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON para que comparezca por sí solo o por medio de apoderado judicial a este proceso, luego de la publicación de este edicto en un diario de circulación nacional. Esta publicación se efectuó los días jueves 16, viernes 17, sábado 18, domingo 19 y lunes 20 de noviembre de 2017, en el diario "Panamá América".

El 3 de enero de 2018, se le nombra defensor de ausente, quien niega los hechos y el derecho invocado por el apoderado judicial de JAIME GARCÍA DEL CID. (Fs. 54-56).

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración intervino en este proceso en dos momentos: la primera, al darle traslado, por medio de la Vista Número 460 de 3 de mayo de 2018 y la segunda, una vez practicadas las pruebas, en el alegato de conclusión, con la Vista Número 1257 de 3 de octubre de 2018.



El Procurador de la Administración es del criterio que la Finca N°2972 al ser propiedad de la Junta Comunal de Volcán, esta se encuentra facultada para adjudicar los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentran dentro de las áreas y ejidos de sus poblaciones, de acuerdo con la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 y los numerales 9 y 20 de la Ley 106 de 1973.

También, advierte que en el expediente no consta el poder otorgado a favor del licenciado Dionicio Méndez Torres, motivo por el cual carece de legitimidad para actuar en nombre y representación de la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, situación que trae como consecuencia la ineficacia jurídica de las declaraciones y solicitudes presentadas.

De igual manera, propone que debió ensayarse una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción puesto que se aduce vulnerado derechos subjetivos del señor JUVENTINO GARCÍA VACA (q.e.p.d.) y la supuesta adjudicación a favor de JAIME GARCÍA DEL CID y otros; argumentos que solo son atendibles con la de plena jurisdicción.

VII. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos con los trámites de rigor, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en estado de decidir la controversia jurídica planteada, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada.

Antes de confrontar el acto acusado de ilegal con las normas legales citadas por el demandante, este Tribunal acoge el reparo efectuado por el Procurador de la Administración en cuanto a la actuación del licenciado Dionicio Méndez Torres, quien dice actuar en nombre y representación del Representante y Presidente de la Junta Comunal de Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de



123

Chiriquí, puesto que en el expediente judicial no consta el poder otorgado por el Representante de la Junta Comunal de Volcán de manera que, carece de legitimidad para actuar en el presente proceso.

Igualmente, debe mencionarse que mediante la Ley 55 de 13 de septiembre de 2013, modificada por la Ley 22 de 9 de mayo de 2017, se crea el distrito de Tierras Altas en la provincia de Chiriquí, por lo que a partir de 1 de julio de 2017, el corregimiento de Volcán fue separado del distrito de Bugaba, por lo que al darse la actuación que ahora se cuestiona, el corregimiento de Volcán pertenecía al Distrito de Bugaba.

El acto administrativo que se impugna a través de esta demanda contencioso administrativa de nulidad es la Resolución N°228 de 8 octubre de 2012, en virtud de la cual la Presidenta de la Junta Comunal de Volcán adjudicó de manera definitiva a LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, el lote N°1, manzana N°1, de la Sección Norte con una superficie de 5,000.00 mts²., ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí.

Nuestro país se encuentra organizado políticamente en provincias, distritos corregimientos y regímenes provinciales, en donde el distrito se encuentra sometido a la jurisdicción de un municipio, que es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. (Cfr. Ley 65 de 22 de octubre de 2015 y Ley 106 de 8 de octubre de 1973).

El Consejo Municipal como corporación municipal integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, tiene como función: "Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y egidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales".



En 2009, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba dicta acuerdos encaminados a regular la situación de los lotes de propiedad del Municipio de Bugaba, tales como: Acuerdo Municipal Número 25 de 16 de julio de 2009, "Por medio del cual se aprueban las normas para la Adjudicación en Venta y Arrendamiento de los Lotes de Propiedad del Municipio de Bugaba ubicados en el Distrito de Bugaba"; (publicado en la Gaceta Oficial 26418-A de 1 de diciembre de 2009); Acuerdo N°40 de 17 de septiembre de 2009, "Por medio del cual se reglamenta el Procedimiento para la Adjudicación de Lotes de Terreno dentro del Distrito de Bugaba, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT)" y el Acuerdo Municipal Número Cuarenta y Dos (42) de 17 de septiembre de 2009, "Por medio del cual se declaran obligatorios los procesos de regularización y titulación masiva de tierras y se establece el procedimiento de adjudicación de oficio de tierras del Municipio de Bugaba" (estos dos últimos publicados en la Gaceta Oficial 26415-B de 26 de noviembre de 2009).

De esta reglamentación para la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de Bugaba ubicados en el Distrito de Bugaba, el Acuerdo N°25 de 16 de julio de 2009, en los artículos 1, 8 y 14, disponen:

Artículo 1. "A partir de la vigencia del presente Acuerdo, todas las tierras que forman parte del patrimonio municipal, y sobre las cuales el Municipio de Bugaba, no haya conferido títulos de propiedad, se regirán, en cuanto a tenencia, uso, arrendamiento, venta y adjudicación, por el presente Acuerdo".

Artículo 8. "Toda persona natural o jurídica que desee ocupar un lote de terreno municipal mediante arrendamiento o compra, hará solicitud por escrito, ante el Alcalde del distrito. Dicha solicitud contestará formulario que suministrará el departamento de Ingeniería Municipal".

Artículo 14. "Vistos el expediente y previo el recibo de pago, el Alcalde dictará Resolución declarando Adjudicatario definitivo al solicitante".



De acuerdo con lo expuesto, es claro que la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán no cumplió con los parámetros legales citados para la adjudicación definitiva de la Finca 2972, toda vez que debió ser solicitada previamente al Alcalde de dicho distrito y en el presente caso en la Resolución N°228 de 8 de octubre de

125
8

2012, no consta que se haya verificado el cumplimiento de esta exigencia, puesto que este acto administrativo se encuentra motivado en el Contrato N°010-12 de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Representante del Corregimiento de Volcán, actuando en representación de la Junta Comunal de Volcán y el señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON.

Al verificar la situación jurídica de la Finca N° 2972, mediante prueba de oficio al Registro Público se confirma que la titularidad de dicho bien le pertenece a la Junta Comunal de Volcán; sin embargo, debe precisarse que esta Junta Comunal no puede disponer de esta propiedad de manera autónoma porque de conformidad con el artículo 17 de la Ley 105 de 1973, el Concejo Municipal es quien tiene esta atribución.

Las Juntas Comunales tienen otras funciones que se encuentran consignadas en el artículo 17 de la Ley 105 de 1973; no tienen la función legal de adjudicar definitivamente esta finca; además, que en el caso bajo estudio, por medio del Acuerdo Municipal N°25 de 16 de julio de 2009, el Consejo Municipal dispuso que la solicitud debía efectuarse al Alcalde del Distrito, exigencia que fue omitida en la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, que hoy se impugna.

Así, al confrontar el acto acusado de ilegal con las normas legales que se aducen infringidas, este Tribunal concluye que la Presidenta de la Junta Comunal de Volcán no está facultada para adjudicar el Lote N°1, de la manzana N°1, de la Sección Norte, de la Finca N°2972; por consiguiente, se produce la vulneración al artículo 17 de la Ley 105 de 1973 e igualmente, la violación al artículo 4 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, porque no se cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo N°25 de 16 de julio de 2009, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba; asimismo, se infringe el artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, debido a que la adjudicación de la Finca 2972, no fue publicada en la Gaceta Oficial, tal como consta en la certificación de la Dirección General de Gaceta Oficial, que reposa a foja 31 del expediente judicial.



126

Esta decisión en ningún momento implica el reconocimiento de los supuestos derechos del señor JAIME GARCÍA DEL CID y otros, en relación con la Finca N°2972, toda vez que a través de esta demanda de nulidad se ha confrontado el acto administrativo impugnado, la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, con las normas legales citadas por el demandante, luego de lo cual se ha considerado que se evidencia la infracción al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a que esta sea declarada nula, por ilegal y en ningún momento, constituye una declaración sobre los supuestos derechos del señor JAIME GARCÍA DEL CID y otros, situación que se analiza en otro tipo de demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL,** la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO



Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

Katja Rosas
KATJA ROSAS
 SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 4 de marzo de 2020

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 02 DE enero DE 2020

A LAS 10:44 a.m. DE LA mañana

A Gerente de la Administración

[Signature]
 Firma